2020-I01-029560

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01815-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1088-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	ECONORT GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – ECONORT GROUP S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	EIP SECHURA
UBICACIÓN	:	DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SUBSECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD	:	ENLATADO, CURADO Y PRODUCCIÓN DE HARINA RESIDUAL
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00292-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022, el Escrito con Registro N° 2022-E01-077618 del 21 de julio del 2022, el Informe N° 02451-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 13 de octubre de 2022 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 21 de agosto de 2020, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una supervisión de regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular de Gabinete 2020**) a las plantas de enlatado, curado y de harina residual[2] instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **ECONORT GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECONORT GROUP S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) ubicado en Mz. D, Sub lote 2, Zona Industrial Parachique, en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, respecto de la información presentada ante la Administración.

2. A través del Informe de Supervisión N° 00283-2020-OEFA/DSAP-CPES del 28 de septiembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión de Gabinete 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

---

1 Registro Único de Contribuyente Nº 20600682548.

2 Mediante la Resolución Directoral N° 266-2011-PRODUCE/DGEPP del 18 de abril del 2011, PRODUCE modificó la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 173-99-PE/DNPP, en el extremo referido a la capacidad instalada de la planta de enlatado, aumentando su capacidad instalada a 1 300 cajas/turno. Asimismo, mediante dicha resolución se otorgó licencia de operación para las plantas de curado y harina de residuos hidrobiológicos con capacidades de 211 toneladas/mes y 5 toneladas/hora, respectivamente. Asimismo, mediante, Resolución Directoral N° 1791-2018-PRODUCE/DGPCHDI del 7 de diciembre del 2018, se aprobó a favor de ECONORT GROUP S.A.C. el cambio de titularidad de la licencia de operación.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00096-2022-OEFA-DFAI-SFAP[3] del 31 de marzo de 2022, notificada el 4 de abril de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[4] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[6] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD[7] (en adelante, **Reglamento SICE**).

---

[3] Cabe precisar que, en el presente caso, la actividad que realiza el administrado en su planta de enlatado, curado y producción de harina residual se encuentra dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado hasta antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD (24 de noviembre de 2020) no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo. No obstante, en el marco del principio de impulso de oficio y de la revisión tanto del acervo documentario del OEFA como del Sistema de Gestión de Documentos (en adelante, **SIGED**), esta Subdirección ha podido advertir que a través del escrito con registro N° **2020-E01-058827 del 17 de agosto del 2020**, el administrado presentó ante la DSAP información referida a la recepción de materia prima y la generación de residuos hidrobiológicos de enero a junio de 2020, lo que evidencia el desarrollo de sus actividades de procesamiento durante dicho periodo sin contar con el citado registro SICOVID-19.

[4] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones (…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

[6] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

[7] **Reglamento SICE**
Artículo 4.- Obligatoriedad

5. Es preciso señalar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, a pesar de haber sido debidamente notificado conforme a la normativa señalada en los párrafos precedentes.

6. Mediante el Informe N° 01328-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de junio de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenida en los numerales 1 y 2 en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

7. Con fecha 30 de junio de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00292-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción o Informe Final**).

8. El 7 de julio de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 0804-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule su descargo correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

9. Mediante el Escrito con Registro N° 2022-E01-077618 del 21 de julio del 2022, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos**).

10. A través del Informe N° 02451-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 13 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de la multa por la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. H<u>echo imputado N.° 01</u>: El administrado no presentó a la Autoridad de Supervisión la información o documentación requerida respecto de:

(i) Implementación de un sistema de tratamiento biológico (anaeróbico/aeróbico) para el tratamiento de los efluentes industriales del EIP.
(ii) El registro interno referente a la generación y manejo de residuos sólidos en su EIP correspondiente el periodo noviembre del 2019 a julio del 2020.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>:

11. El numeral 180.1 del artículo 180° del TUO de la LPAG regula la facultad que tiene la administración exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento[8].

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

[8] **TUO de la LPAG**
Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

12. Por su parte, el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley Nº 29325 (en adelante, **Ley del Sinefa**), norma que el OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará, entre otras, con las facultades de practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales[9].

13. En concordancia con la citada Ley, el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) establece en su artículo 6° que, el supervisor del OEFA tiene entre sus facultades, requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.[10]

14. Asimismo, el Reglamento de Supervisión establece en su artículo 9° que, los administrados en el ámbito de competencia del OEFA, deben mantener custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera[11].

15. En concordancia con las obligaciones descritas, cabe indicar que la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa, se encuentra

---

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento (…)

9 **Ley del Sinefa**
Artículo 15.- Facultades de Fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)

10 **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019.
Artículo 6.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...).

11 **Reglamento de Supervisión**.
Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

regulada en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA-CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA y en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental[12].

b) Análisis del hecho imputado N° 01

Respecto del extremo (i)

16. Sobre este punto, es preciso señalar que, el administrado conforme a la Adenda Complementaria al Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Certificado Ambiental N° 012-2009-PRODUCE/DIGAAP del 18 de mayo del 2009 (en adelante, **Adenda al EIA**), tiene la obligación de implementar un sistema de tratamiento biológico (anaeróbico/aeróbico) para sus efluentes industriales, conforme el siguiente detalle:

Certificado Ambiental N° 012-2009-PRODUCE/DIGAAP

- El efluente del lavado de la materia prima junto con el agua de limpieza del establecimiento y de los equipos del proceso, previo tratamiento primario será evacuado a un tanque receptor para su tratamiento biológico y luego destinado al uso agrícola, en un terreno de 10 Ha., el total de efluente generado estimada en 175 m3/día. Al solicitar la Constancia de Verificación Ambiental a la DIGAAP, la empresa deberá alcanzar el Programa de Riego que va implementar con los indicados efluentes del proceso y de las aguas servidas, estableciendo que ningún efluente del proceso será descardo al medio marino.

Adenda Complementaria al Estudio de Impacto Ambiental

Métodos de tratamiento elegidos

f) Tratamiento primario
Tamizado por malla: 1,0 mm; 0,5 mm, alimentación interna o externa

g) Tratamiento secundario
Separado por gravedad en trampa de grasa

Coagulado térmico de espumas

Separado de sólidos por centrifugación

Separado de aceite por centrifugación

h) Tratamiento químico
Coagulado, Floculado y Neutralizado de sólidos

Deshidratación de sólidos

i) Tratamiento biológico
Anaeróbico/ Aeróbico

j) Disposición final
Zonas de regadío.

Fuente: Página 175 del documento que contiene el IGA del administrado. Acervo documentario OEFA

---

12 **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA-CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Sétima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa **(actualmente Reglamento de Supervisión)**, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**actualmente TUO de la LPAG)**, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Hasta 100 UIT

17. En el marco de la Supervisión Regular de Gabinete 2020, mediante Carta N° 00538-2020-OEFA/DSAP (en adelante, **Requerimiento de Información**), notificada el 11 de agosto del 2020, la DSAP formuló el requerimiento de información, entre otros, sobre el cumplimiento del compromiso ambiental antes citado. Al respecto, el 14 de agosto de 2020, mediante escrito de registro 2020-E01-058636, el administrado solicitó ampliación de plazo[13].

18. En esa línea, la DSAP por medio de la Carta N° 00558-2020-OEFA/DSAP del 17 de agosto del 2020, otorga un plazo adicional de 3 días hábiles, el mismo que **venció el 24 de agosto del referido año**. Cabe indicar que, con el requerimiento de información **se solicitó al administrado la acreditación a través de medios probatorios idóneos (videos, registros fotográficos fechados, georreferenciados y memoria descriptiva) de la existencia de equipos que conforman el sistema de tratamiento biológico (anaeróbico/aeróbico) para los efluentes industriales[14]** de su EIP[15]:

N°	Obligación ambiental	Requerimiento de información
1	Tratamiento y disposición final de efluentes industriales (proceso, limpieza de equipos y del establecimiento)	▪ Informe técnico y/o documentación (memoria descriptiva, fichas técnicas, entre otros), videos y registros fotográficos fechados y georreferenciados que muestren la **existencia, operatividad y uso** de los siguientes equipos: Tratamiento de efluentes industriales: Canaletas, rejillas horizontales con aberturas de 20 mm (cubre canaletas), rejillas verticales con abertura de malla, que disminuyen progresivamente, de 5 mm a 1 mm, flotador de grasa y sólidos suspendidos (trampa de grasa), equipos de coagulación, equipos de centrifugación, equipos de coagulación y floculación (tratamiento químico), equipo para la neutralización, deshidratación de sólidos, equipos para el tratamiento biológico (aeróbico/anaeróbico), u otros. Disposición final: sistema de regadío y su operatividad, asimismo, el área donde se realiza el reúso en regadío. ▪ Facturas y cantidades de productos químicos utilizados en la neutralización de los efluentes industriales y de limpieza y mantenimiento del periodo comprendido entre noviembre del 2019 a julio del 2020. ▪ Facturas y cantidades de productos químicos utilizados en el tratamiento de los efluentes industriales (floculantes y coagulantes), del periodo comprendido entre noviembre del 2019 a julio del 2020. ▪ Plano del área de regadío, registro diario de la cantidad de efluente dispuesto para regadío, planes de riego.

Fuente: Página 11 del documento denominado Expediente de Supervisión N° 0217-2020-DSAP-CPES

13 Ver Expediente de Supervisión, archivo Otros_Solicitud de Ampliación de plazo.

14 Ver páginas 11 y 15 del documento denominado Expediente de Supervisión.

15 Ver numeral 1 Carta de requerimiento de información y el numeral 3.4 del acápite III. CONTROL Y MANEJO DE AGUAS RESIDUALES, del Formato de Requerimiento de Información de la Carta de Requerimiento de información, HT 2020-I01-022730.

Formato de requerimiento de información

Equipo	Características	Descripción	Requerimiento de Información
Filtro rotativo			Adjuntar la memoria descriptiva o ficha técnica de los equipos en mención, firmada y visada por el representante del EIP.
Trampa de grasa			Facturas de compra de productos químicos y cantidades utilizadas en el tratamiento de los efluentes industriales (coagulantes y floculantes, entre otros), del periodo comprendido entre noviembre del 2019 a julio del 2020.
Coagulador térmico de espumas	Volumen (m³)		
	Diámetro (m)		
	Altura (m)		
	Capacidad de tratamiento (m³/h)		Facturas y cantidades de productos químicos utilizados en la neutralización de los efluentes industriales y de limpieza del periodo comprendido entre noviembre del 2019 a julio del 2020.
Centrifugas	Capacidad de tratamiento (m³/h)		
	Volumen (m³)		
Celda de flotación	Volumen (m³)		
	Longitud (m)		
	Alto (m)		
	Ancho (m)		
	Capacidad de tratamiento (m³/h)		Cuadro resumen del volumen de efluentes
Tanque de neut	Altura (m)		
	Tipo de dosificación		
Deshidratador	Capacidad de tratamiento (m³/h)		
Tratamiento biológico	Tratamiento aeróbico		
	Tratamiento anaeróbico		
Disposición final de los efluentes industriales tratados	Capacidad de tanque de almacenamiento para los efluentes tratados que se dispondrán para regadío.		De realizar una disposición distinta a la indicada en sus obligaciones ambientales descritas en su IGA, presentar copias digitales de los documentos que acrediten la recolección, transporte y disposición de los mismos.
	Tipo de sistema de regadío		

Requerimiento de Información

Adjuntar la memoria descriptiva o ficha técnica de los equipos en mención, firmada y visada por el representante del EIP.

Tratamiento biológico

Tratamiento aeróbico

Tratamiento anaeróbico

Fuente: Página 14 del documento denominado Expediente de Supervisión N° 0217-2020-DS

19. Ante ello, mediante los escritos con registro N° 2020-E01-060936 del 24 de agosto del 2020 y registro N° 2020-E01-064537 del 3 de setiembre del 2020, el administrado remitió documentación relacionada al Requerimiento de Información; no obstante, no presentó lo requerido sobre la acreditación de la existencia de equipos que conforman el sistema de tratamiento biológico (anaeróbico/aeróbico) para los efluentes industriales de su EIP[16]. Adicionalmente, de la lectura de la Memoria descriptiva presentada por el administrado, no se advierte pronunciamiento respecto al tratamiento biológico[17].

[16] Numeral 13 y 14 del Informe de Supervisión

[17] Ver Otros_Documentos_presentados_por_ECONORT_---_Otros_1599192870188, carpeta y archivo denominados "Requerimiento de Información Completado" el numeral 3.4 del acápite III. CONTROL Y MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Equipo	Características	Descripción	Requerimiento de Información
Filtro rotativo	Abertura de malla (mm)	0.5 MM	Adjuntar la memoria descriptiva o ficha técnica de los equipos en mención, firmada y visada por el representante del EIP. Facturas de compra de productos químicos y cantidades utilizadas en el tratamiento de los efluentes industriales (coagulantes y floculantes, entre otros), del periodo comprendido entre noviembre del 2019 a julio del 2020. Facturas y cantidades de productos químicos utilizados en la neutralización de los efluentes industriales y de limpieza del periodo comprendido entre noviembre del 2019 a julio del 2020. Cuadro resumen del volumen de efluentes industriales tratados y una disposición distinta a la indicada en sus obligaciones ambientales descritas en su IGA, presentar copias digitales de los documentos que acrediten la recolección, transporte y disposición de los mismos.
	Tipo de malla	JHONNSON	
	Capacidad (m^3/h)	50 M3/HORA	
	Longitud (m)	2.44	
	Diámetro (m)	0.84	
Trampa de grasa	Tipo	MECANICA	
	Capacidad de tratamiento (m^3/h)	30.4	
	Longitud (m)	6	
	Alto (m)	0.9-1.78	
	Ancho (m)	1.58	
Coagulador térmico de espumas	Volumen (m^3)	0.7	
	Diámetro (m)	0.8	
	Altura (m)	1.4	
	Capacidad de tratamiento (m^3/h)	2.8	
Centrífugas	Capacidad de tratamiento (m^3/h)	15	
	Volumen (m^3)	-	
Celda de flotación	Volumen (m^3)	10.8	
	Longitud (m)	3.6	
	Alto (m)	2	
	Ancho (m)	1.5	
	Capacidad de tratamiento (m^3/h)	21.6	
Tratamiento biológico	Tratamiento aeróbico	-	
	Tratamiento anaeróbico	-	
Tanque de neutralización	Altura (m)	1.5	
	Tipo de dosificación	MANUAL	
Deshidratador	Capacidad de tratamiento (m^3/h)	7	
Tratamiento biológico	Tratamiento aeróbico	-	
	Tratamiento anaeróbico	-	
Disposición final de los efluentes industriales tratados	Capacidad de tanque de almacenamiento para los efluentes tratados que se dispondrán para regadío.	4.62	
	Tipo de sistema de regadío	GRAVEDAD	

Fuente: Registro N° 2020-E01-060936

20. En mérito de lo expuesto, se determinó que el administrado no cumplió con presentar la información o documentación que le fue requerida por la Autoridad Supervisora[18].

Respecto del extremo (ii)

21. Con el Requerimiento de Información formulado al administrado, la DSAP solicitó la **copia del registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en su EIP del periodo comprendido entre noviembre del 2019 y julio del 2020**, con el detalle de tipo de residuo generado (peligroso o no peligroso), cantidad, fuente de generación y manejo[19] (almacenamiento, comercialización, valorización, tratamiento, disposición final, etc.).

[18] Ver numeral 15 del Informe de Supervisión.

[19] Ver páginas 11 y 15 del documento denominado Expediente de Supervisión, ver también numeral 7 Carta de requerimiento de información y el numeral 4.4 del acápite IV. GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS,

7	Documentación de gestión y manejo de residuos sólidos	▪ Copia del registro de control interno de generación y manejo de residuos sólidos correspondiente al periodo noviembre del 2019 a julio del 2020. ▪ Copia del cargo de presentación a la autoridad competente y la Declaración Anual (año 2019) del Manejo de Residuos Sólidos. ▪ Copia del cargo de presentación a la autoridad competente de los manifiestos de disposición final del manejo de residuos peligrosos del periodo noviembre del 2019 a julio 2020.

Fuente: Página 11 del documento denominado Expediente de Supervisión N° 0217-2020-DSAP-CPES

Formato de requerimiento de información

4.4	Presentar el registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos o un documento que evidencie el registro mensual de los residuos generados correspondientes al periodo noviembre del 2019 a julio del 2020, detallando: tipo (peligroso o no peligroso), cantidad, fuente de generación y manejo (almacenamiento, comercialización, valorización, tratamiento, disposición final, etc.)

Fuente: Página 15 del documento denominado Expediente de Supervisión N° 0217-2020-DSAP-CPES

22. Mediante los escritos con registro n° 2020-e01-060936 del 24 de agosto del 2020 y registro N° 2020-E01-064537 del 3 de setiembre del 2020, el administrado remitió documentación relacionada al requerimiento de información, en la cual se verifica lo siguiente:

4.4	Presentar el registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos o un documento que evidencie el registro mensual de los residuos generados correspondientes al periodo noviembre del 2019 a julio del 2020, detallando: tipo (peligroso o no peligroso), cantidad, fuente de generación y manejo (almacenamiento, comercialización, valorización, tratamiento, disposición final, etc.) **SE ADJUNTA**

Fuente: Registro N° 2020-E01-060936

23. No obstante, de la revisión de documentos obrantes en el expediente, no se verifica el citado documento, por lo tanto, el administrado no presentó la información requerida respecto del **registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en su EIP del periodo comprendido entre noviembre del 2019 y julio del 2020.**

24. Cabe precisar que el presente hecho fue analizado en el Informe de Supervisión por la Autoridad Supervisora[20] quien recomendó iniciar la presente imputación según lo establecido en el numeral 1.1.1 de la Tabla de Infracciones del artículo 135º del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**); sin embargo, del análisis de los medios probatorios y de la información recabada en los documentos que obran en el expediente analizado, la SFAP en ejercicio de sus facultades de instrucción, ha verificado que, el tipo infractor correspondiente al hecho materia de análisis es el establecido en el numeral 1.2. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de

del Formato de Requerimiento de Información de la Carta de Requerimiento de información, HT 2020-I01-022730.

[20] Numeral 69 del Informe de Supervisión.

la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA-CD.

c) <u>Análisis de los descargos al hecho imputado N.° 01</u>

25. A través del escrito de descargos el administrado ha señalado lo siguiente:

<u>Respecto del extremo (i)</u>

(i) Considera que el OEFA ha reconocido que por medio de los escritos presentados el 24 de agosto y 3 de setiembre del 2020, que se atendió el requerimiento de información de la DSAP.

(ii) No obstante, ante el requerimiento de más información sobre los equipos que conforman el sistema de tratamiento biológico (anaeróbico/aeróbico) para los efluentes industriales de su EIP, presenta como medio probatorio el procedimiento técnico a modo de Informe Técnico Sustentatorio en el cual se describe plenamente el sistema de tratamiento biológico de efluentes, que permite que sus efluentes cumplan con los límites máximos permisibles y que el efluente final sea empleado en el regadío mediante un sistema de goteo, conforme se puede advertir de las fotografías georreferenciadas contenidos en el referido informe.

(iii) Por ello, considera que el OEFA deberá reconocer el cumplimiento y acreditación del tratamiento biológico materia de observación en el expediente del presente PAS, dejando sin efecto la conducta imputada y la recomendación de sanción pecuniaria a que hace referencia el Acta materia del presente descargo.

(iv) En ese sentido, al no existir afectación o incumplimiento respecto del tratamiento realizado al efluente que genera nuestra planta, solicitamos sea de aplicación el Principio de Razonabilidad[21] que debe primar en toda decisión administrativa.

(v) Señala que el bien jurídico que se tutela en este caso es el medio ambiente y la garantía de cumplimiento de sus obligaciones para no generar un impacto negativo al mismo; por tanto, al no existir daño o perjuicio sobre el medio ambiente y al acreditar que brinda tratamiento biológico completo a sus efluentes, la imposición de una sanción resultaría excesiva y confiscatoria.

<u>Respecto del extremo (ii)</u>

(vi) Señala que presenta el registro interno de generación, segregación y manejo de RRSS de noviembre a julio 2020, señalando el tipo (peligroso o

---

21 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites dela facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (…).

no peligroso), cantidad, fuente de generación y manejo. Por lo cual, solicita que se desestime la sanción que se le pretende aplicar, al dar cumplimiento efectivo a los requerimientos.

26. *Respecto del punto i),* cabe precisar que, la imputación materia de análisis del presente PAS, se refiere a incumplir el requerimiento de información, respecto de la **implementación** del sistema de tratamiento biológico (anaeróbico/aeróbico) para los efluentes industriales de su EIP, por lo tanto, si bien el administrado ha presentado información sobre el tratamiento de sus efuentes industriales; no obstante, no se ha cumplido con informar sobre **la implememtación del sistema** del tratamiento biológicos de los referidos efluentes.

27. *Respecto de los puntos ii) al vi)* si bien el administrado no ha solicitado acogerse a la figura de subsanación voluntaria, de la lectura de sus argumentos y medios probatorios presentados en el escrito de descargos; se infiere que este pretende eximirse de responsabilidad al haber presentado la información a la que se refiere el requerimiento de información, a través de los anexos 1 y 2 de su escrito de descargos.

28. En ese sentido, y en referencia a la subsanación voluntaria, debemos indicar que, en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG[22], se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora debe realizarse con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; ello constituiría una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

29. En relación con la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado[23].

30. En ese sentido, conforme ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que, a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad administrativa antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:

    i) Que se produzca de manera voluntaria.
    ii) Se realice de manera previa al inicio del PAS.
    iii) La subsanación de la conducta infractora.

31. Sin embargo, también corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento materia del presente PAS, a partir de la conducta propiamente

---

22 **TUO de la LPAG**
Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (…)
e) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

23 Con relación a la subsanación voluntaria, debe precisarse que:
(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (…)

Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda Edición. Actualizada con el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

dicha y desde los efectos que despliega, puesto que, como ha sido señalado por el TFA en anteriores procedimientos[24], existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

32. En ese sentido debemos indicar que, la conducta infractora se refiere a: **El *administrado no presentó a la Autoridad de Supervisión la información o documentación requerida respecto de*: (i) implementación de un sistema de tratamiento biológico (anaeróbico/aeróbico) para el tratamiento de los efluentes industriales del EIP y (ii) el registro interno referente a la generación y manejo de residuos sólidos en su EIP correspondiente el periodo noviembre del 2019 a julio del 2020.**

33. Por lo tanto, y de una lectura integral de esta y la obligación ambiental fiscalizable, se verifica que esta es una infracción instantánea[25], porque el ilícito e incumplimiento de la normativa ambiental vigente se consumó al momento de producirse el resultado ilícito, es decir, al momento de no presentar la información requerida por la DSAP dentro del plazo, forma y modo en que esta fue solicitada.

34. Por ello, pese a que el administrado haya presentado la información referente al tratamiento biológico (anaeróbico/aeróbico) para el tratamiento de los efluentes industriales del EIP y el registro interno referente a la generación y manejo de residuos sólidos en su EIP correspondiente el periodo noviembre del 2019 a julio del 2020, esta infracción fue consumada el 21 de agosto de 2020[26] y como se ha determinado, esta es de carácter insubsanable, ello significa que, aunque el administrado presenté los documentos de manera extemporánea no podrá eximirse de responsabilidad administrativa.

35. En tal sentido, conforme a lo establecido por el TFA[27] las infracciones instantáneas no tienen el carácter de subsanables, por lo tanto, a la presente infracción no le son aplicables las disposiciones legales establecidas para la subsanación voluntaria.

36. De otro lado, respecto a la aplicación del principio de razonabilidad para exonerarse de la responsabilidad por el presente incumplimiento, corresponde

---

24 Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros

25 Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas son aquellas que:

> (…) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito.

Ángeles De Palma Del Teso. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Consulta: 20 de agosto de 2022. Disponible en: http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

26 Fecha última en la que el administrado podía remitir la información requerida por la DSAP, conforme se ve de la Carta N° 558-2020-OEFA-DSAP, notificada el 18 de agosto de 2020 (folios 14 y 15 del expediente de supervisión).

27 Ver Resolución N°093-2022-OEFA/TFA-SE considerando 174. Consultado el 15/10/2022 Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2997987/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20093-2022-OEFA/TFA-SE.pdf

precisar que la obligación incumplida se refiere a la presentación de la información en el modo, plazo y forma que la Autoridad Supervisora lo requirió para poder cumplir con su función de fiscalización ambiental, por lo tanto, no resulta relevante para el presente análisis, verificar de manera posterior al cierre de la supervisión de gabinete, el cumplimiento de la **implementación de un sistema de tratamiento biológico (anaeróbico/aeróbico) para el tratamiento de los efluentes industriales del EIP**, por parte del administrado.

37. En esa misma línea, respecto a la falta de afectación al ambiente, corresponde precisar que el tipo infractor no exige la probanza de un daño ambiental real o potencial; asimismo, corresponde precisar que **el bien jurídico protegido para esta infracción es la eficacia de la fiscalización**, lo que comprende permitir a la administración conocer oportunamente sobre el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales que le son exigibles al administrado.

38. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado El administrado no presentó a la Autoridad de Supervisión la información o documentación requerida respecto de: (i) implementación de un sistema de tratamiento biológico (anaeróbico/aeróbico) para el tratamiento de los efluentes industriales del EIP y (ii) el registro interno referente a la generación y manejo de residuos sólidos en su EIP correspondiente el periodo noviembre del 2019 a julio del 2020.

39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

II.2. Hecho imputado N.° 02: El administrado almacena sus residuos sólidos peligrosos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, dado que los residuos peligrosos generados entre los meses de enero a julio del 2019 se mantienen almacenados por un período mayor a los 12 meses contados desde su generación.

a) Obligación ambiental fiscalizable:

40. Conforme a lo señalado en el artículo 30° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**) se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Así como también, los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria[28].

[28] **LGIRS**
Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos
Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

41. Asimismo, en la citada norma su artículo 36° indica que, el almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad. Así también, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biología, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada[29].

42. En esa línea, el inciso i) del artículo 55 de la LGIRS[30] señala que Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

43. En concordancia con lo anterior, el artículo 55° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**) prescribe que **los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses**, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA[31].

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria.

29 **LGIRS**
Artículo 36°. – Almacenamiento
El almacenamiento en los domicilios, urbanizaciones y otras viviendas multifamiliares, debe ser realizado siguiendo los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable.
El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
Los residuos generados en espacios públicos son almacenados en contenedores debidamente acondicionados de acuerdo a criterios sanitarios y ornamentales, y su implementación y manejo son de responsabilidad de la municipalidad donde se encuentre.
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

30 **Artículo 55°. – Manejo Integral de residuos sólidos no Municipales**
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.(…).

31 **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
Artículo 55.- Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

b) Análisis del hecho imputado N.° 02

44. En base a la revisión del acervo documentario del OEFA, la DSAP verificó que el administrado presentó con el escrito con registro N° 2020-E17-002294 del 8 de enero del 2020, el Cuadro resumen de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos generados en su EIP durante el 2019, del cual se aprecia que el administrado generó residuos sólidos peligrosos en las cantidades que se detallan a continuación:

Cuadro resumen de los residuos sólidos peligrosos generados en su EIP durante el 2019

Residuos peligrosos	Volumen generado por mes (Toneladas)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Julio	Agos	Set	Oct	Nov	Dic	Total
Residuos de laboratorio	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hollín	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Filtros	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Vidrio contaminado con restos de químicos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EPP contaminado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Aceite de cocina	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Residual de borra de aceite de pescado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Residuos de limpieza de tanques de aceite	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Residuos oleosos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Envases de pinturas – solventes	0	0.003	0.006	0	0.002	0.002	0.002	0	0.0158	0	0	0	0.0308
Trapos contaminados (grasa, aceite, borra, producto químico)	0.001	0.001	0	0	0	0.001	0.001	0	0	0	0	0.002	0.006
Cartucho de tinta – cinta impresora	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Fluorescentes – focos	0	0	0	0	0.001	0.001	0	0	0	0	0	0	0.002
Papeles contaminados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Pilas, baterías	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Metales contaminados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	0.001	0.004	0.006	0	0.003	0.004	0.003	0	0.0158	0	0	0.002	0.0388
Enero-julio	**0.021**												
Total Anual													0.0388

Fuente: Registro N° 2020-E17-002294

45. Como se verifica de la tabla precedente, el administrado generó 0.021 toneladas de residuos peligrosos en el periodo comprendido entre enero y julio 2019.

Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA.

46. En tal sentido, la DSAP de la revisión de la información remitida por el administrado[32] en respuesta al Requerimiento de Información[33], verifica que el administrado no ha realizado la disposición de los residuos sólidos peligrosos generados en el 2019, toda vez que, según refiere los tiene temporalmente almacenados en su EIP hasta que consolide un volumen mayor y lo pueda disponer.

47. A mayor detalle, se advierte que en los meses materia de análisis: enero-marzo 2019[34]; el trimestre de abril-junio 2019[35] y julio 2019[36], continúan almacenados en su EIP hasta que consolide un volumen mayor y lo pueda disponer, por lo que no realizó la recolección, transporte y disposición final, ni se generó manifiesto de residuos peligrosos.

> Que por medio de la presente cumplimos de acuerdo con las normas legales mencionadas en la referencia con informar que no se ha realizado recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos en lo que corresponde al tercer trimestre de octubre - diciembre del 2019, por lo que no se han generado los manifiestos de residuos solidos
>
> Los residuos sólidos peligrosos generados durante el periodo de octubre-diciembre del 2019, se encuentran almacenados temporalmente en nuestro establecimiento productivo ubicado en Mz. D sub lote 2, Zona Industrial Parachique, Sechura, Sechura, Piura.

Escrito con registro N° 2020-E17-002295

abril-junio 2019	julio-setiembre 2019
Que por medio de la presente cumplimos de acuerdo con las normas legales mencionadas en la referencia con informar que no se ha realizado recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos en lo que corresponde al primer trimestre de abril a junio 2019, por lo que no se han generado los manifiestos de residuos solidos Los residuos sólidos peligrosos generados durante el periodo de abril a junio 2019, se encuentran almacenados temporalmente en nuestro establecimiento productivo ubicado en Mz. D sub lote 2, Zona Industrial Parachique, Sechura, Sechura, Piura.	Que por medio de la presente cumplimos de acuerdo con las normas legales mencionadas en la referencia con informar que no se ha realizado recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos en lo que corresponde al tercer trimestre de julio- setiembre del 2019, por lo que no se han generado los manifiestos de residuos solidos Los residuos sólidos peligrosos generados durante el periodo de julio- setiembre del 2019, se encuentran almacenados temporalmente en nuestro establecimiento productivo ubicado en Mz. D sub lote 2, Zona Industrial Parachique, Sechura, Sechura, Piura.
Octubre-diciembre 2019	**Enero a marzo 2020**
Que por medio de la presente cumplimos de acuerdo con las normas legales mencionadas en la referencia con informar que no se ha realizado recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos en lo que corresponde al tercer trimestre de octubre - diciembre del 2019, por lo que no se han generado los manifiestos de residuos solidos Los residuos sólidos peligrosos generados durante el periodo de octubre-diciembre del 2019, se encuentran almacenados temporalmente en nuestro establecimiento productivo ubicado en Mz. D sub lote 2, Zona Industrial Parachique, Sechura, Sechura, Piura.	Que por medio de la presente cumplimos de acuerdo con las normas legales mencionadas en la referencia con informar que no se ha realizado recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos en lo que corresponde al tercer trimestre de enero - marzo del 2020, por lo que no se han generado los manifiestos de residuos solidos Los residuos sólidos peligrosos generados durante el periodo de enero - marzo del 2020, se encuentran almacenados temporalmente en nuestro establecimiento productivo ubicado en Mz. D sub lote 2, Zona Industrial Parachique, Sechura, Sechura, Piura.

32 Escrito con registro N° 2020-E17-002295

33 Ver numeral 7 de la carta de requerimiento de información "Documentación de gestión y manejo de residuos sólidos.

34 Numerales 60, 61 y 62 del Informe de Supervisión y de la revisión de la documentación presentada por el administrado al requerimiento de información y del acervo documentario del OEFA, no se verifica el manifiesto de residuos sólidos peligrosos por lo que se entiende que aún se encuentran almacenados

35 Se verifica que el administrado no ha dispuesto sus residuos HT 2019-E17-72617 del 23 de julio de 2019.

36 Se verifica que el administrado no ha dispuesto sus residuos HT 2019-E17-100656 del 21 de octubre de 2019.

Abril-junio 2020	Julio – setiembre 2020
Que por medio de la presente cumplimos de acuerdo con las normas legales mencionadas en la referencia con informar que no se ha realizado recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos en lo que corresponde al tercer trimestre de abril – junio 2020, por lo que no se han generado los manifiestos de residuos solidos Los residuos sólidos peligrosos generados durante el periodo de abril – junio del 2020, se encuentran almacenados temporalmente en nuestro establecimiento productivo ubicado en Mz. D sub lote 2, Zona Industrial Parachique, Sechura, Sechura, Piura.	Que por medio de la presente cumplimos de acuerdo con las normas legales mencionadas en la referencia con informar que no se ha realizado recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos en lo que corresponde al tercer trimestre de julio - setiembre del 2020, por lo que no se han generado los manifiestos de residuos solidos Los residuos sólidos peligrosos generados durante el periodo de julio - setiembre del 2020, se encuentran almacenados temporalmente en nuestro establecimiento productivo ubicado en Mz. D sub lote 2, Zona Industrial Parachique, Sechura, Sechura, Piura.

48. En ese sentido, la DSAP concluyó que el administrado tiene almacenados, en las instalaciones de su EIP, los residuos sólidos peligrosos generados en el periodo enero a julio del 2019, habiendo superado el plazo máximo de doce (12) meses que otorga la norma al generador para su almacenamiento previo a su disposición[37].

c) <u>Análisis de los descargos al hecho imputado N.° 02</u>

49. A través del escrito de descargos el administrado ha señalado lo siguiente:

(i) Señala que sí realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos para el año 2019. Mediante carta de fecha 08 de enero del 2020 y registro 2020-E17-00229 presentó la declaración jurada de residuos sólidos peligrosos consignando una cantidad de 0.575 TM.

(ii) En cuanto al periodo 2020, señala que sí presentó la declaración de residuos sólidos, en la que se indica que en enero 2020 se tuvo una generación de residuos sólidos peligrosos ascendente a 0.011 TM. Por lo que, considera que no se ha infringido el plazo de 12 meses establecido en el art. 55° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

(iii) Fue por un error involuntario de falta de capacitación al personal que no se cumplió con presentar a la autoridad los reportes de residuos sólidos y manifiestos en su momento puesto que, al cambiar de personal durante el periodo de pandemia, mucha documentación fue traspapelada y no se contaba con la evidencia para poder presentar a su despacho. En ese sentido, señala que si bien declaró que su empresa tenía poco volumen de residuos y que por ello esperaba consolidar más, pero que dicha acumulación no excede del plazo de 12 meses establecido en la norma.

(iv) Se debe tener en cuenta, que las empresas de disposición final de residuos exigen un mínimo de TM para poder disponer el recojo y disposición final, y ello es un tema comercial ajeno a su empresa que requiere el servicio pero que las empresas no se apersonan en la planta cuando se les requiere. Por tal motivo considera que no resulta imputable a su empresa el hecho de un tercero, dado que se ha cumplido con declarar a la autoridad y se ha garantizado que los periodos de acumulación de residuos sólidos peligrosos no excedan el máximo permisible. De otro lado, se ha realizado capacitación al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales incluidas aquellas referidas a la disposición final de residuos sólidos.

[37] Numerales 62 y 63 del Informe de Supervisión.

(v) Considera que se ha demostrado que han acatado las medidas correctivas ordenadas por el OEFA, por lo que solicita se considere que su empresa ha actuado conforme a Ley, apegada a sus deberes y el cumplimiento de las exigencias ambientales.

(vi) Finalmente, señala que se deben tener en cuenta los principios de conducta procedimental y de presunción de veracidad contemplados en el TUO de la LPAG.

50. Al respecto, de la revisión del expediente y documentación que sustenta la presente imputación, se verifica que, la generación de residuos peligrosos en el EIP del administrado durante el 2019 se sustenta únicamente en la declaración de residuos peligrosos presentada por el administrado a través del escrito de registro N° 2020-E17-00229.

51. Asimismo, el administrado señala en sus descargos que, a través de la citada declaración, también informó sobre la disposición final de los residuos peligrosos, por lo que, afirma que no ha superado el plazo máximo de almacenamiento de dichos residuos.

52. Sobre el particular, cabe precisar que tanto la DSAP como la SFAP consideraron que la falta de remisión de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos era una evidencia de que los residuos sólidos se encuentran almacenados por tiempo mayor al previsto en la norma[38][39].

53. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, de acuerdo a lo previsto en la LGIRS[40], es un documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

54. De esta manera, si bien este documento acredita la correcta disposición de residuos sólidos peligrosos, **no necesariamente su no presentación evidencia la permanencia de residuos sólidos peligrosos en la unidad fiscalizable del administrado**; más aún, si no obran fotografías o algún otro medio probatorio idóneo que corrobore fehacientemente el almacenamiento de estos residuos en el almacén del administrado por tiempo mayor al permitido.

---

38 Numeral 61 del Informe de Supervisión.

39 Ver numeral 7 de la Carta N° 0538-2020-OEFA/DSAP del 6 de agosto de 2020.

40 **LGIRS**
Anexos
Definiciones
Manifiesto de residuos. -
Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

55. Por otro lado, es de tener en cuenta que en el cuadro resumen presentado por el administrado[41] en cuanto a los residuos peligrosos generados en el 2019, se señala que estos fueron dispuestos en un relleno de seguridad por la EPS-RS DITSA[42].

	TIPO DE RESIDUO	VOLUMEN GENERADO (TM)													MEDIDAS DE MANEJO DE LOS RESIDUOS				
		MESES												TOTAL ANUAL	MINIMIZACION (TM/ANUAL)	REAPROVECHAMIENTO (TM/ANUAL)	COMERCIALIZACION (TM/ANUAL)	EPS-RS/ EC-RS (especificar)	DISPOSICION FINAL (*)
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic						
RESIDUOS PELIGROSOS	RESIDUOS DE LABORATORIO (Químicos, líquidos, envases contaminados, desinfectantes)	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000				DITSA	RELL. SEG.
	HOLLIN	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000				DITSA	RELL. SEG.
	FILTROS	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000				DITSA	RELL. SEG.
	VIDRIO CONTAMINADO CON RESTOS DE PRODUCTOS QUIMICOS	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000				DITSA	RELL. SEG.
	EPP CONTAMINADOS	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000				DITSA	RELL. SEG.
	ACEITE DE COCINA	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000				DITSA	RELL. SEG.
	RESIDUAL DE BORRA DE ACEITE DE PESCADO	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000				DITSA	RELL. SEG.
	RESIDUOS DE LIMPIEZA DE TKS ACEITE	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000				DITSA	RELL. SEG.
	RESIDUOS OLEOSOS (agua con residuos oleosos)	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000				DITSA	RELL. SEG.
	ENVASES DE PINTURAS - SOLVENTES	0.000	0.003	0.006	0.000	0.002	0.002	0.002	0.000	0.0158	0.000	0.000	0.000	0.0306				DITSA	RELL. SEG.
	TRAPOS CONTAMINADOS (Grasa, aceite, borra, producto quimico)	0.001	0.001	0.000	0.000	0.000	0.001	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000	0.002	0.006				DITSA	RELL. SEG.
	CARTUCHO DE TINTA - CINTA DE IMPRESORA	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000				DITSA	RELL. SEG.
	FLUORESCENTES- FOCOS	0.000	0.000	0.000	0.000	0.001	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.002				DITSA	RELL. SEG.
	PAPELES CONTAMINADOS (Grasa, Quimicos y aire)	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000		0.000	0.000	0.000				DITSA	RELL. SEG.
	PILAS, BATERIAS	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000				DITSA	RELL. SEG.
	METALES CONTAMINADOS	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000				DITSA	RELL. SEG.
	TOTAL MENSUAL	0.029	0.024	0.049	0.008	0.022	0.038	0.013	0.009	0.0268	0.007	0.210	0.159	0.575					

www.produce.gob.pe | Calle Uno Oeste nº 060, Urb. Córpac San Isidro, Lima 27, Perú T: (511) 616-2222

OBSERVACIONES: LA CHATARRA METALICA PERMANECE EN NUESTRO ALMACEN TEMPORAL A FIN DE PODER REAPROVECHARLOS OPORTUNAMENTE // LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS SE ENCUENTRAN EN NUESTRO ALMACEN TEMPORAL HASTA QUE SE CONSOLIDE UN VOLUMEN MAYOR Y PUEDA SER TRASLADADO POR LA

56. En cuanto al cuadro antes señalado, se verifica que en las observaciones se indica que los residuos sólidos peligrosos se encuentran almacenados hasta que se genere una mayor cantidad para su disposición, sin embargo, como se evidencia también, este documento es del 8 de enero de 2020, período en el cual, aún no habían transcurrido los doce (12) meses desde la fecha de generación de los residuos sólidos peligrosos en la unidad fiscalizable.

57. En esa línea, al haber una contradicción entre el cuadro antes mostrado y lo señalado en las observaciones, es responsabilidad de la Administración recabar todos los medios probatorios necesarios para acreditar la comisión de esta infracción.

58. En ese sentido, se concluye que los medios probatorios ofrecidos por la Autoridad Supervisora no resultan suficientes para acreditar la comisión del presente hecho imputado.

---

41 HT 2020-E17-002294 presentado el 8 de enero de 2020.

42 Autorizada por medio del documento N° 00092-2021-MINAM/VMGA/DGRS. Disponible en: http://gestordocumental.minam.gob.pe/share/s/Fbc1WKB1SaCkMITuU992jQ
Consultado: 26 de octubre de 2022.

59. Sobre el particular, el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG[43], señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

60. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.

61. En atención a ello, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.

62. En ese mismo sentido, el principio de verdad material[44], previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

63. Por lo tanto, conforme a lo expuesto y en atención a los principios de licitud y verdad material recogidos en el TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS**.

64. Considerando lo resuelto, respecto a la presente imputación, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto a los demás descargos del administrado.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las

---

43 **TUO de la LPAG**
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

44 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (…)

disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[45].

66. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[46], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

67. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

69. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 <u>Hecho imputado N.° 01</u>

---

45 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

46 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

70. El hecho imputado está referido a que el administrado no presentó a la Autoridad de Supervisión la información o documentación requerida respecto de:

    (i) Implementación de un sistema de tratamiento biológico (anaeróbico/aeróbico) para el tratamiento de los efluentes industriales del EIP.
    (ii) El registro interno referente a la generación y manejo de residuos sólidos en su EIP correspondiente el periodo noviembre del 2019 a julio del 2020.

71. En los plazos y la forma requerida, lo que afecta la eficacia de la fiscalización ambiental de las actividades de curado, enlatado de productos hidrobiológicos y harina residual desarrolladas por el administrado en su unidad fiscalizable.

72. Sin embargo, se debe indicar que la obligación materia del referido hecho imputado, no tiene una condición de subsanable ya que se refiere a un hecho de omisión de información que no permitió que la autoridad cuente con la información necesaria afectando la eficacia de la fiscalización ambiental. Asimismo, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse.

73. En adición, cabe indicar que en el Informe de Supervisión no se ha indicado la existencia de daño alguno que deba ser detenido o enmendado a consecuencia del hecho imputado, por lo que no hay necesidad de imposición de una medida correctiva.

74. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva, respecto del único hecho imputado en análisis.

75. Resulta pertinente destacar que, sin perjuicio de que, en el presente caso, no se ordene una medida correctiva, ello no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

IV.1 Análisis de los descargos sobre el cálculo de la multa

IV.1.1 Hecho imputado N° 1

76. El administrado indica que, en el presente caso no hubo afectación alguna al medio ambiente que ameriten la imposición de una multa del orden de 1.186 UIT, puesto que la misma resulta excesivamente onerosa para una empresa cuya actividad no es a gran escala y que <u>si ha cumplido</u> con darle un tratamiento y disposición final adecuados a los efluentes que genera el proceso productivo. Por tanto, al no existir daño o perjuicio sobre el mismo y al acreditar que brinda tratamiento biológico completo, la imposición de una sanción resultaría excesiva y confiscatoria.

77. Asimismo, solicita que, se desestime la sanción que se pretende aplicar, puesto que ha presentado el registro interno de generación, segregación y manejo de

RRSS de noviembre del 2019 a julio 2020, señalando el tipo (peligroso o no peligroso), cantidad, fuente de generación y manejo.

Respuesta de la SSAG a los descargos del administrado

78. Al respecto, cabe precisar que, al tratarse la infracción bajo análisis, de una conducta insubsanable, las acciones posteriores que realice el administrado no afectan al cálculo de multa. Por ello, corresponde efectuar la estimación respectiva conforme al costo evitado correspondiente, el cual se desarrolla en el Informe de Cálculo de Multa, que forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

79. En ese sentido, respecto al costo evitado, cabe indicar que este se estima a partir del ahorro monetario que el administrado incurrió al no efectuar o postergar las inversiones o gastos necesarios para cumplir con el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, ello en línea con lo explicado en el Manual[47] Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas. En este caso, dicho ahorro fue el haber <u>incumplido con la presentación de la información o documentación requerida por Autoridad de Supervisión en los plazos establecidos</u>. Dicho ello, corresponde ratificar los costos empleados considerado como mínimo indispensable tres aspectos: CE_1: sistematización de la información, CE_2: remisión de la información y CE_3: capacitación.

80. Es pertinente precisar que, considerando la naturaleza formal del incumplimiento incurrido por el administrado, no se ha considerado la activación de factores de graduación de la sanción relacionados a la afectación potencial o real a uno o más componentes ambientales.

<u>Sobre el principio de no confiscatoriedad:</u>

81. Al respecto, en aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[48], la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

82. Asimismo, es pertinente señalar que, el marco de la debida motivación, cabe recordar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario **<u>para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General</u>**, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

---

47 Fuente: http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf
Ver numeral 20 del Anexo III del Manual explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas, derogada mediante Resolución de Consejo Directivo N°024-2017-OEFA/CD.

48 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD Artículo 12°. - Determinación de las multas** (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

83. Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral y en el Informe Final de Instrucción, la SFAP solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2019, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado remitió sus ingresos mediante descargos presentados con registro N° 2022-E01-077618 el 21 de julio del año 2022, los cuales ascendieron a **127.929 UIT** para dicho año. En tal sentido, la multa calculada resulta no confiscatoria para el administrado.

IV.2 Determinación de la multa

80. De esa forma, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **1.213 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no presentó a la Autoridad de Supervisión la información o documentación requerida respecto de: (i) Implementación de un sistema de tratamiento biológico (anaeróbico/aeróbico) para el tratamiento de los efluentes industriales del EIP. (ii) El registro interno referente a la generación y manejo de residuos sólidos en su EIP correspondiente el periodo noviembre del 2019 a julio del 2020.	**1.213 UIT**
TOTAL		**1.213 UIT**

81. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de cálculo de multa elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[49] y se adjunta.

82. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

83. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

---

49 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

84. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[50] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[51]	MC
1	El administrado no presentó a la Autoridad de Supervisión la información o documentación requerida respecto de: (i) Implementación de un sistema de tratamiento biológico (anaeróbico/aeróbico) para el tratamiento de los efluentes industriales del EIP. (ii) El registro interno referente a la generación y manejo de residuos sólidos en su EIP correspondiente el periodo noviembre del 2019 a julio del 2020.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado almacena sus residuos sólidos peligrosos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, dado que los residuos peligrosos generados entre los meses de enero a julio del 2019 se mantienen almacenados por un período mayor a los 12 meses contados desde su generación.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

85. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ECONORT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ECONORT GROUP S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00096-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **1.213 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

[50] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[51] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no presentó a la Autoridad de Supervisión la información o documentación requerida respecto de: (i) Implementación de un sistema de tratamiento biológico (anaeróbico/aeróbico) para el tratamiento de los efluentes industriales del EIP. (ii) El registro interno referente a la generación y manejo de residuos sólidos en su EIP correspondiente el periodo noviembre del 2019 a julio del 2020.	**1.213 UIT**
TOTAL		**1.213 UIT**

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **ECONORT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ECONORT GROUP S.A.C.,** medida correctiva alguna respecto a la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00096-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ECONORT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ECONORT GROUP S.A.C.,** en el extremo referido a la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00096-2022-OEFA-DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **ECONORT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ECONORT GROUP S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **ECONORT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ECONORT GROUP S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[52].

[52] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Artículo 7°. - Informar a **ECONORT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ECONORT GROUP S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar **ECONORT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ECONORT GROUP S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **ECONORT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ECONORT GROUP S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/MAGY/jmmp

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07320776"

07320776